



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 JUL 2023

Proceso N° 2019-00666

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandante **SOCIEDAD MINERA GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S** en contra del auto calendaro el 26 de mayo de 2023.

Antecedentes

1. Mediante auto calendaro el 26 de mayo de 2023 (fl. 333 al 334) y notificado por estado el 29 de mayo del mismo año, el Despacho dispuso que se abstendría de tramitar las solicitudes realizadas por el secuestre en coadyuvancia con la parte demandante, relacionadas con oficiar a diferentes autoridades con el objeto de lograr la explotación del título minero Nro. 033-96M, autorizar el pago de obligaciones por parte de la demandante y con cargo al proceso ejecutivo, y obtener permisos para el manejo de explosivos, entre otros.
2. Lo anterior con fundamento en que el secuestre, en su calidad de tal, cuenta con funciones y deberes a cargo relativas a la custodia de los bienes asignados y, en todo caso, por esta vía no se pueden pretermitir los requisitos exigidos por otras Entidades, como por ejemplo aquellos relacionados con el manejo de explosivos.
3. Asimismo, se le advirtió que el presente proceso es un ejecutivo singular a través del cual se libró pago para el cobro de unas obligaciones contenidas en el pagaré No. 1, y no se circunscribe al incumplimiento contractual del denominado "*contrato de operación minera para la explotación de un yacimiento de esmeralda, en virtud de aporte 033-96M*", suscrito entre la ejecutada y la aquí ejecutante, por lo que dichos aspectos no se ciñen al presente proceso.
4. Finalmente, se le precisó que la medida cautelar decretada y practicada, recae sobre el título minero Nro. 033-96M, más no sobre el contrato de operación minera u otro contrato celebrado respecto del mismo.
5. Con memorial radicado el 31 de mayo de 2023, la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto señalado en el numeral anterior (fl. 336 al 339), con fundamento en lo siguiente:
 - 5.1. Refirió que el secuestre designado por el Despacho tiene la administración y custodia de los bienes entregados que no es otro que los derechos de explorar y explotar el título minero Nro. 033-96M.



- 5.2. Advirtió que de conformidad con lo señalado en el art. 14 de la Ley 685 de 2001 en relación con el derecho a explorar y explotar una mina, que únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Nacional Minero.
- 5.3. En ese sentido, indica que el derecho de explorar y explotar una mina está en el marco de un título minero, debidamente autorizado por la autoridad bajo las modalidades así consagradas, y que, la sola existencia de una mina, no otorga el derecho a beneficiarse de los minerales, si no han sido previamente extraídos.
- 5.4. Es por lo anterior que el secuestre en los términos del art. 52 del C.G.P. tiene la custodia de los derechos ya referidos, estando en su cabeza el manejo adecuado de la exploración y explotación del proyecto minero, pero no puede garantizar la custodia debida, si no se pueden cubrir los costos del proyecto minero, ni puede hacer la explotación del proyecto sin contar con el material explosivo.

Esto pues el demandado no cubre los costos mínimos del proyecto siendo el titular, e impide que se garantice la videncia del título mediante los estudios correspondientes.
- 5.5. Recuerda al Despacho que hay providencias ejecutoriadas donde se le requirió al demandado para hacer entrega formal del material explosivo al secuestre, y para permitir las actividades necesarias para asegurar la custodia de los bienes embargados, las cuales no deben ser desconocidas por el Juzgado, y resalta que el demandado ha incurrido en desacato.
- 5.6. Por lo expuesto, solicitó revocar la decisión objeto del recurso, ordenar y autorizar las inversiones en el proyecto minero por el operador actual **SOCIEDAD MINERA GONZALEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** con cargo a la obligación, y que se le permita al secuestre a realizar ante la autoridad competente las solicitudes para la consecución de explosivos.

6. Durante el término del traslado, y pese a encontrarse visible en el Micrositio del Juzgado bajo el traslado No. 015¹, la demandada guardó silencio.

Consideraciones

- 1. Advierte el Despacho que el recurso de reposición presentado a través de memorial del 2 de febrero de 2023, fue allegado en término de conformidad con lo previsto en el art. 318 del C.G.P., por lo que se procede a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:
- 2. En primer lugar, encuentra el Despacho que tal como se indicó en el auto controvertido, de conformidad con lo señalado en el art. 52 del C.G.P. el

¹ Véase en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35040302/150096778/2019-00666+TRASLADO+1.pdf/0a12eec5-ad61-4dde-a0d6-8dd8b0625b25>



secuestre tiene la custodia de los bienes que se le entreguen y en los casos en que corresponda, deberá ejecutar su asignación como mandatario, en los términos y con los límites señalados en el art. 2158 y ss del Código Civil

3. Si perjuicio de lo anterior, no resulta de recibo para este Despacho que se solicite el pago de las obligaciones contraídas por la demandada por parte de un tercero, que a su vez resulta ser el demandante en el proceso ejecutivo, para que sean pagadas con cargo al mismo proceso.

4. Parecen desconocer los solicitantes, tal como se indicó en el auto controvertido, que el presente proceso es de naturaleza **ejecutiva**, y se circunscribe al pago de sumas de dinero contenidas en un pagaré, más no se trata de un incumplimiento contractual.

5. Asimismo, parecen olvidar que un proceso ejecutivo recae sobre título ejecutivo (art. 422 del C.G.P) que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que consta en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o demás documentos que señale la Ley.

6. En esa medida, resulta abiertamente improcedente autorizar que el demandante realice unos pagos en relación con la medida cautelar, para que estos se asuman con cargo a la obligación del presente proceso, con fundamento en una orden proferida en el desarrollo del mismo, pues esto va en contravía de la naturaleza propia del proceso ejecutivo.

7. Ahora, si bien es cierto que el Juzgado comitente dispuso algunas consideraciones en relación con la entrega del material explosivo en el desarrollo de la diligencia de secuestro, este Despacho advierte que al respecto de estas actuaciones, se puso de presente en el auto controvertido, lo señalado en el inciso 2 del art. 40 del C.G.P., término que se encuentra interrumpido en virtud de lo señalado en el art. 118 ibídem, y que sobre dichas actuaciones se emitirá pronunciamiento en la oportunidad procesal correspondiente.

8. En todo caso, se advierte al recurrente que a través de auto del 3 de febrero de 2023 (fl. 113) este Despacho requirió a la ejecutada para que se abstenga de entorpecer la gestión del secuestro y del operador, y se le conminó para prestar toda la colaboración para que estos cumplan sus deberes, lo que no implica que haya impartido la orden expresa de entregar el material explosivo, como de manera errada señala en su escrito.

9. No obstante lo anterior, en el auto controvertido se le advirtió al secuestre que en caso de encontrar necesario el trámite de autorizaciones por parte de otras Entidades, dichas solicitudes las debe elevar ante las autoridades competentes, acreditando el cumplimiento de los requisitos exigidos para tal efecto, requisitos que no pueden pretermitidos por este estrado judicial. Si bien es cierto, este Juzgado tiene a su cargo la dirección del presente proceso, su poder no es omnímodo ni se encuentra facultado para usurpar competencias que le han sido asignadas a Entidades del Estado, al respecto de asuntos de su especialidad.



355

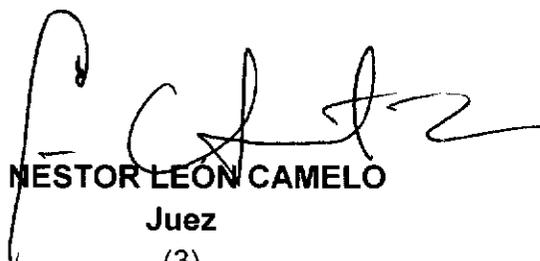
10. En consecuencia, este Despacho **NO REPONDRÁ** el auto del 26 de mayo de 2023, pues encuentra que la decisión adoptada a través del auto controvertido, se ajusta a derecho y procura los derechos las partes.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

Resuelve

NO REPONER el auto calendarado el 26 de mayo de 2023, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,


NESTOR LEÓN CAMELO
Juez
(3)

JC



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Circuito Civil
San Andrés de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 046 Fecha 28 JUL 2023

El Secretario(a), 